



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>04/05/2012</p> <p>EIXIDA NÚM. 30708</p>

Ayuntamiento de Altea
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. José María Planelles, 1
ALTEA - 03590 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 1111440
=====

(Asunto: Falta de contestación)

Señoría:

Como continuación a nuestro último escrito nos ponemos de nuevo en contacto con VI. Para informarle de nuestras actuaciones.

Como conoce, el autor de la queja sustancialmente manifestaba que con fecha 11 de noviembre de 2011, remitió un escrito al Ayuntamiento de Altea, en referencia a las notificaciones de las exacciones practicadas, y a fecha de presentar su escrito en esta Institución, no había obtenido respuesta expresa al mismo.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de esa Corporación Local quien nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

<< El día 11/11/2011, tiene entrada en el Registro de este Ayuntamiento escrito en el que (...) manifiesta disconformidad con una serie de actuaciones realizadas por este Ayuntamiento y el Organismo de Recaudación SUMA.

Algunos días después, se persona (...), para informarse sobre el curso de la reclamación presentada.

El suscribiente le contesta de palabra a todas cuantas peticiones realiza en dicho escrito, desmontando todas sus pretensiones, quedando convencido de la innecesaria presentación de dicho escrito.

(...). En el punto 1º, se le aclara que, la notificación recibida de SUMA, se refiere a los mismos recibos que ingresó con fecha 4/11/2011, y que no existen otros recibos.

En el punto 2º, se le aclara que, las exacciones Municipales, son una Tasa de pago periódico, cuyo plazo de pago voluntario, se notifica colectivamente por medio de anuncios y Bandos, por lo que no tiene la Administración, obligación de notificar individualmente a los contribuyentes. (...)>>

Del contenido del informe le dimos traslado al autor de la queja, para que si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó ratificándose en su escrito inicial de queja y comunicándonos que efectivamente si que conversó con el funcionario, pero que “*eso no excluye que el firmante tenga los derechos que le corresponden*”, en el sentido de obtener una contestación por escrito.

Llegados a este punto resolvemos la queja con los datos que obran en el expediente.

Del detallado estudio de la queja, consideramos que, aunque íntimamente unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en esta queja:

Primero: la notificación individual de las exacciones Municipales de pago periódico.

Segundo: la falta de contestación al escrito presentado, por el autor de la queja, en fecha 11/11/2011.

Con respecto a la primera de las cuestiones planteadas, el punto de partida de su estudio lo constituye el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que dispone en el Capítulo III, sección I, las normas generales en referencia a los Tributos.

Pues bien, en su artículo 12.1 establece que “*La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria*”

En ese sentido, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en el capítulo II de su Título III, las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios, como exponemos a continuación:

El Artículo 102. dice que en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Por tanto, según nos comunicaba el Ayuntamiento de Altea en su informe “*las Tasas de pago periódico se notifican colectivamente por medio de anuncios o bandos, ...*” y del mismo modo, nos informaban que la notificación que recibió (...), eran los mismos recibos que ingreso con fecha 4/11/2011.

A la vista de lo expuesto, no deducimos una actuación irregular, desde un punto de vista de gestión de las exacciones Municipales por parte del Ayuntamiento de

Altea, ya que de la documentación que obra en el expediente, se desprende que ya estaba dado de alta en el respectivo registro o padrón, por tanto no correspondería una notificación individual de las Exacciones Municipales.

En este sentido, informamos que no es función de esta Sindicatura el resolver los desacuerdos o disconformidades con los criterios de organización elegidos por la Administración Pública. ya que, por demás, excede de nuestro ámbito competencial.

Sin embargo, si el autor de la queja considerase oportuno impugnar tales actos o resoluciones en vía administrativa o jurisdiccional por discrepar de los criterios que lo sustentan, podría acudir a las vías adecuadas para obtener una mejor defensa de sus intereses.

No obstante lo anterior, y centrándonos en la segunda de las cuestiones planteadas, consideramos que la actuación pública podría no haber sido lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

En el presente expediente de queja se plantea, esencialmente, la falta de contestación al escrito presentado por D. Daniel M. Champagne Van Weezel al Ayuntamiento de Altea en fecha 11/11/2011.

En este sentido, el Art. 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

Del mismo modo, el artículo 42.2 dice que *“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”*, a la vez que el artículo 55 dispone que los actos administrativos se producirán por escrito.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”*.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las

manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGIERO** al Ayuntamiento de Altea que, en situaciones como la analizada, se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 y 55 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de quince días, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por adelantado el envío del informe solicitado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana